CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora JUEZ el presente proceso, informándole que, el término de traslado de la medida cautelar solicitada en la demanda corrió durante los días hábiles **12, 13, 14, 15 y 16 de diciembre de 2016**, durante dicho término (**16 de diciembre de 2016**) el Apoderado Judicial del Municipio de Cali descorrió el traslado de la solicitud de suspensión provisional (fls. 14 a 32 del cdno de medida cautelar).

EMCALI EICE ESP allegó memorial de contestación a la solicitud de medida cautelar de forma extemporánea el día **19 de diciembre de 2016** como consta a folios 33 a 35 del cuaderno de medida cautelar.

El día 13 de enero de 2017 la parte actora allega solicitud de retiro de la demanda como consta a folio 28 del cuaderno principal.

Sírvase proveer.

LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 760013333004-2016-00298-00
Demandante: SANDRA PATRICIA ARANGO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- EMCALI EICE ESP.
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 27 .

Estando el proceso de la referencia a Despacho para decidir sobre la medida cautelar solicitada en la demanda, la parte actora eleva solicitud de retiro de la misma, por cuanto el Consejo de Estado en auto del 24 de noviembre de 2016, proceso No. 410002333000 201400179 **02** (AG) demandante Marcos Fidel Velásquez Duran, demandado Municipio de Neiva, CP Dr. JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ, en cumplimiento de fallo de tutela de la Sección Cuarta, determino que los Concejos Municipales si pueden imponer el tributo de alumbrado público – dejando sin sustento la demanda incoada

Para resolver el Despacho trae a colación lo preceptuado por el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, en lo atinente al retiro de la demanda:

> *"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Publico y no se hubieren practicado medidas cautelares".*

Acorde con la norma transcrita, encuentra el Despacho que es procedente el retiro junto con la devolución de los anexos pues se cumple con las exigencias indicadas en la ley para estos casos, como quiera que si bien el despacho se pronunció frente a la admisión de la demanda a la fecha no se ha efectuado la notificación de la misma a la entidad demandada ni al Ministerio Publico. Aunado al hecho que no se decretó la medida cautelar solicitada pues solo se surtió el traslado de la misma de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1. ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la demandante y de sus anexos sin necesidad de desglose.

2. ORDENAR la devolución de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 006
De 20 de enero 2017

LA SECRETARIA, _____